Rad.: 08001-3105-007-2017-00407-00

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., ocho de marzo de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MARGARITA ROSA ROSANIA VITOLA, contra: COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.".

En aplicación del Art. 145 del CPTSS, el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.".

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 19 de agosto de 2020, en donde se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 25 de junio de 2012, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

400	I.P.C.		PENSION		PENSION	DIFERENCIA			
AÑO	ANUAL	RE	LIQUIDADA	0	TORGADA	GENERADA			
2009		\$	825.268	\$	687.240	\$	138.028		
2010	2,00%	\$	841.773	\$	700.985	\$	140.789		
2011	3,17%	\$	868.458	\$	723.206	\$	145.252		
2012	3,73%	\$	900.851	\$	750.182	\$	150.669		
2013	2,44%	\$	922.832	\$	768.486	\$	154.346		
2014	1,94%	\$	940.735	\$	783.395	\$	157.340		
2015	3,66%	\$	975.166	\$	812.067	\$	163.099		
2016	6,77%	\$	1.041.184	\$	867.044	\$	174.141		
2017	5,75%	\$	1.101.052	\$	916.899	\$	184.154		
2018	4,09%	\$	1.146.085	\$	954.400	\$	191.685		
2019	3,18%	\$	1.182.531	\$	984.750	\$	197.781		

Rad.: 08001-3105-007-2017-00407-00

2020	3,80%	\$ 1.227.467	\$ 1.022.170	\$ 205.297
2021	1,61%	\$ 1.247.229	\$ 1.038.627	\$ 208.602

~		DIFERENCIA		MESADA		IPC	IPC		VALOR		APORTES
AÑO	MES		PENSION		DICIONAL	Inicial	Final		DEXACION		A SALUD
2012	Jun	\$	30.134	\$	30.134	77,72	106,58	\$	22.379	\$	3.616
	Jul	\$	150.669			77,70	106,58	\$	56.002	\$	18.080
	Ago	\$	150.669			77,73	106,58	\$	55.922	\$	18.080
	Sep	\$	150.669			77,96	106,58	\$	55.312	\$	18.080
	Oct	\$	150.669			78,08	106,58	\$	54.996	\$	18.080
	Nov	\$	150.669			77,98	106,58	\$	55.259	\$	18.080
	Dic	\$	150.669	\$	150.669	78,05	106,58	\$	110.150	\$	18.080
2013	Ene	\$	154.346			78,28	106,58	\$	55.800	\$	18.522
	Feb	\$	154.346			78,63	106,58	\$	54.864	\$	18.522
	Mar	\$	154.346			78,79	106,58	\$	54.439	\$	18.522
	Abr	\$	154.346			78,99	106,58	\$	53.911	\$	18.522
	May	\$	154.346			79,21	106,58	\$	53.332	\$	18.522
	Jun	\$	154.346	\$	154.346	79,39	106,58	\$	105.723	\$	18.522
	Jul	\$	154.346	7	20 1.0 10	79,43	106,58	\$	52.757	\$	18.522
	Ago	\$	154.346			79,50	106,58	\$	52.575	\$	18.522
	Sep	\$	154.346			79,73	106,58	\$	51.978	\$	18.522
	Oct	\$	154.346			79,52	106,58	\$	52.523	\$	18.522
	Nov	\$	154.346			79,35	106,58	\$	52.966	\$	18.522
	Dic	\$	154.346	\$	154.346	79,56	106,58	\$	104.837	\$	18.522
2014	Ene	\$	157.340	7	134.540	79,95	106,58	\$	52.407	\$	18.881
2014	Feb	\$	157.340			80,45	106,58	\$	51.104	\$	18.881
	Mar	\$	157.340			80,77	106,58	\$	50.278	\$	18.881
	Abr	\$	157.340			81,14	106,58	\$	49.331	\$	18.881
	May	\$	157.340			81,53	106,58	\$	48.343	\$	18.881
	Jun	\$	157.340	\$	157.340	81,61	106,58	\$	96.282	\$	18.881
	Jul	\$	157.340	7	137.340	81,73	106,58	\$	47.839	\$	18.881
	Ago	\$	157.340			81,90	106,58	\$	47.413	\$	18.881
	Sep	\$	157.340			82,01	106,58	\$	47.139	\$	18.881
	Oct	\$	157.340			82,14	106,58	\$	46.815	\$	18.881
	Nov	\$	157.340			82,25	106,58	\$	46.542	\$	18.881
	Dic	\$	157.340	\$	157.340	82,47	106,58	\$	91.996	\$	18.881
2015		\$	163.099	~	237.010	83,00	106,58	\$	46.336	\$	19.572
2013	Feb	\$	163.099			83,96	106,58	\$	43.941	\$	19.572
	Mar	\$	163.099			84,45	106,58	\$	42.740	\$	19.572
	Abr	\$	163.099			84,90	106,58	\$	41.649	\$	19.572
	May	\$	163.099			85,12	106,58	\$	41.120	\$	19.572
	Jun	\$	163.099	\$	163.099	85,21	106,58	\$	81.808	\$	19.572
	Jul	\$	163.099	Υ	100.033	85,37	106,58	\$	40.522	\$	19.572
	Ago	\$	163.099			85,78	106,58	\$	39.548	\$	19.572
	Sep	\$	163.099			86,39	106,58	\$	38.117	\$	19.572
	Oct	\$	163.099			86,98	106,58	\$	36.753	\$	19.572
	Nov	\$	163.099			87,51	106,58	\$	35.542	\$	19.572
	Dic	\$	163.099	\$	163.099	88,05	106,58	\$	68.648	\$	19.572
2016	Ene	\$	174.141	7		89,19	106,58	\$	33.953	\$	20.897
	Feb	\$	174.141			90,33	106,58	\$	31.327	\$	20.897
	Mar	\$	174.141			91,18	106,58	\$	29.412	\$	20.897
	Abr	\$	174.141			91,63	106,58	\$	28.412	\$	20.897
	May	\$	174.141			92,10	106,58	\$	27.379	\$	20.897
	Jun	\$	174.141	\$	174.141	92,54	106,58	\$	52.841	\$	20.897
	Jul	\$	174.141	7	Z, 11Z-7Z	93,02	106,58	\$	25.385	\$	20.897
	Ago	\$	174.141			92,73	106,58	\$	26.009	\$	20.897
<u> </u>	Agu	Ş	1/4.141			JZ,/3	100,58	Ą	20.009	Ą	20.897

	•	_	47444	ı —		00.50	406 50	_	26.447	 22.22
	Sep	\$	174.141			92,68	106,58	\$	26.117	\$ 20.897
	Oct	\$	174.141			92,62	106,58	\$	26.247	\$ 20.897
	Nov	\$	174.141	<u> </u>		92,73	106,58	\$	26.009	\$ 20.897
	Dic	\$	174.141	\$	174.141	93,11	106,58	\$	50.385	\$ 20.897
2017	Ene	\$	184.154			94,07	106,58	\$	24.490	\$ 22.098
	Feb	\$	184.154			95,01	106,58	\$	22.426	\$ 22.098
	Mar	\$	184.154			95,46	106,58	\$	21.452	\$ 22.098
	Abr	\$	184.154			95,91	106,58	\$	20.487	\$ 22.098
	May	\$	184.154	<u> </u>		96,12	106,58	\$	20.040	\$ 22.098
	Jun	\$	184.154	\$	184.154	96,23	106,58	\$	39.613	\$ 22.098
	Jul	\$	184.154			96,18	106,58	\$	19.913	\$ 22.098
	Ago	\$	184.154			96,32	106,58	\$	19.616	\$ 22.098
	Sep	\$	184.154			96,36	106,58	\$	19.531	\$ 22.098
	Oct	\$	184.154			96,37	106,58	\$	19.510	\$ 22.098
	Nov	\$	184.154	<u> </u>		96,55	106,58	\$	19.131	\$ 22.098
	Dic	\$	184.154	\$	184.154	96,92	106,58	\$	36.709	\$ 22.098
2018	Ene	\$	191.685			97,53	106,58	\$	17.787	\$ 23.002
	Feb	\$	191.685			98,22	106,58	\$	16.315	\$ 23.002
	Mar	\$	191.685			98,45	106,58	\$	15.829	\$ 23.002
	Abr	\$	191.685			98,91	106,58	\$	14.864	\$ 23.002
	May	\$	191.685			99,16	106,58	\$	14.344	\$ 23.002
	Jun	\$	191.685	\$	191.685	99,31	106,58	\$	28.065	\$ 23.002
	Jul	\$	191.685			99,18	106,58	\$	14.302	\$ 23.002
	Ago	\$	191.685			99,30	106,58	\$	14.053	\$ 23.002
	Sep	\$	191.685			99,47	106,58	\$	13.701	\$ 23.002
	Oct	\$	191.685			99,59	106,58	\$	13.454	\$ 23.002
	Nov	\$	191.685			99,70	106,58	\$	13.228	\$ 23.002
	Dic	\$	191.685	\$	191.685	100,00	106,58	\$	25.226	\$ 23.002
2019	Ene	\$	197.781			100,60	106,58	\$	11.757	\$ 23.734
	Feb	\$	197.781			101,18	106,58	\$	10.556	\$ 23.734
	Mar	\$	197.781			101,62	106,58	\$	9.654	\$ 23.734
	Abr	\$	197.781			102,12	106,58	\$	8.638	\$ 23.734
	May	\$	197.781			102,44	106,58	\$	7.993	\$ 23.734
	Jun	\$	197.781	\$	197.781	102,71	106,58	\$	14.904	\$ 23.734
	Jul	\$	197.781			102,94	106,58	\$	6.994	\$ 23.734
	Ago	\$	197.781			103,03	106,58	\$	6.815	\$ 23.734
	Sep	\$	197.781			103,26	106,58	\$	6.359	\$ 23.734
	Oct	\$	197.781			103,43	106,58	\$	6.023	\$ 23.734
	Nov	\$	197.781			103,54	106,58	\$	5.807	\$ 23.734
	Dic	\$	197.781	\$	197.781	103,8	106,58	\$	10.594	\$ 23.734
2020	Ene	\$	205.294			104,24	106,58	\$	4.608	\$ 24.635
	Feb	\$	205.294			104,94	106,58	\$	3.208	\$ 24.635
	Mar	\$	205.294			105,53	106,58	\$	2.043	\$ 24.635
	Abr	\$	205.294			105,7	106,58	\$	1.709	\$ 24.635
	May	\$	205.294			105,36	106,58	\$	2.377	\$ 24.635
	Jun	\$	205.294	\$	205.294	104,97	106,58	\$	6.297	\$ 24.635
	Jul	\$	205.294			104,97	106,58	\$	3.149	\$ 24.635
	Ago	\$	205.294			104,96	106,58	\$	3.169	\$ 24.635
	Sep	\$	205.294			105,29	106,58	\$	2.515	\$ 24.635
	Oct	\$	205.294			105,23	106,58	\$	2.634	\$ 24.635
	Nov	\$	205.294			105,08	106,58	\$	2.931	\$ 24.635
	Dic	\$	205.294	\$	205.294	105,48	106,58	\$	4.282	\$ 24.635
2021	Ene	\$	208.602			105,91	106,58	\$	1.320	\$ 25.032
	Feb	\$	208.602			106,58	106,58	\$	-	\$ 25.032
		\$					/	\$		\$

CONCEPTOS	VALORES
Diferencias mesadas ordinarias del 25/Jun/12 al 28/Feb/21	\$ 18.485.432
Diferencias mesadas adicionales del 25/Jun/12 al 28/Feb/21	\$ 3.036.483
Indexación sobre mesadas pensionales del 25/Jun/12 al 28/Feb/21	\$ 3.401.835
Costas aprobadas a cargo de Colpensiones	\$ 3.198.691
	\$ 28.122.441
Menos aportes a salud 25/Jun/12 al 28/Feb/21	\$ 2.218.252
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 25.904.189

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la EPS a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$25.904.189,⁰⁰ y \$2.218.252,⁰⁰, sumas estas por las cuales se librará el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por estado en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del Proceso, y se le notificará esta providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad a lo normado en el Art. 277 de la C. Política.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Asimismo, el inciso 5 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula:

"De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial."

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia.

En ese orden de ideas, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso. La parte demandante deberá realizar las gestiones pertinentes para la notificación de esta providencia a la Agencia referida, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la reliquidación de la pensión de vejez aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas: a) \$25.904.189,00 a favor de MARGARITA ROSA ROSANIA VITOLA, por concepto del retroactivo de la reliquidación pensional, intereses moratorios, costas procesales, menos los aportes a salud. b) \$2.218.252,00 por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad EPS que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C. G. del P.).
- 2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 Art. 2º y el Decreto 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se hace entrega de la copia de esta providencia, vencido el mismo, se continuará con el trámite del proceso.
- 3. Indicar que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada Colpensiones antes Instituto de Seguros Sociales, en virtud a lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del CPTSS.
- 4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
- 5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 19 de agosto de 2020, se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de

la demandante la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 25 de junio de 2012, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del C.G.P. u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta las sumas de \$25.904.189, 00 y \$2.218.252, 00. Líbrese el oficio de rigor.

- 6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
- 7. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 09 de marzo de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO Nº 40

El Communic

El Secretario

Dairo Marchena Berdugo